

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta y Librería de **Velez**, calle del Mercado, núm. 20 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redacción establecida en la misma Imprenta y Librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## ARTICULO DE OFICIO.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### 1.ª SECCION.

ELECCIONES DE DIPUTADOS Á CORTES.

#### *Circular núm. 25.*

Remitidas en tiempo oportuno á los Alcaldes de los distritos municipales de esta provincia las listas rectificadas de los electores para Diputados á Cortes, he dispuesto prevenirles por medio de esta circular, les den la mas lata publicidad, fijándolas en los sitios de costumbre, y que remitan con igual objeto un ejemplar á los Alcaldes pedáncos de los pueblos agregados á sus respectivos distritos municipales. Burgos 15 de Enero de 1852.—Francisco del Busto.

#### *Otra núm. 26.*

Diariamente llegan á este Gobierno de provincia multitud de reclamaciones con-

tra repartimientos vecinales que acuerdan los Ayuntamientos con destino al pago de médicos, cirujanos, farmacéuticos y lo que es mas extraño, de carreteros de villa y otras profesiones y oficios de que reporta únicamente ventajas el interés de limitado número de vecinos. Semejante abuso, hijo del desorden y de la rutina, vejatorio para el vecidario en general, y que desnaturaliza completamente la índole y la contabilidad de la administracion municipal, produce en este Gobierno de provincia un número extraordinario de expedientes que aumenta y complica los trabajos en perjuicio del servicio público. Justamente prohibidos los repartos vecinales, aun para objetos de conocida utilidad pública, mal podrán autorizarse para otros que el interés individual se precure ventajosamente sin necesidad de la tutela ni auxilio de la administracion. En este supuesto, y considerando que solo un marcado abandono, si es que no desobediencia ha podido influir en que varios Ayuntamientos olvidando aquellos principios y las terminantes prescripciones de la ley se hayan propasado á autorizar repartimientos ilegales; he resuelto prevenirles que en materia de gastos se atengan estrictamente al presupuesto aprobado, fuera del cual no pueden consentirse otras cualquiera que sea su obje-

to y denominacion aunque se funden en contratas existentes, las cuales obligarán á los que espresamente consintieren en ellas no á los demas vecinos que lejos de eso al contrario reclaman contra ellas. De todos modos, cuando la voluntad espresa del vecindario induzca al Ayuntamiento á tomar la iniciativa en contratas de servicios retribuidos vecinalmente, estas no pueden tener otro carácter que el de asuntos puramente particulares sin que afecten á los fondos municipales, y sin que el Ayuntamiento se permita emplear su autoridad para hacerlos cumplir, que en cualquier caso es de incumbencia de los tribunales ordinarios.

Resuelto como estoy á reprimir y castigar semejante desorden, que subsiste apesar de varias resoluciones dictadas en expedientes particulares conformes en un todo con los principios espuestos, he acordado circular esta orden por medio del Boletin oficial, con la esperanza de que esta advertencia saludable me evitará el disgusto de tener que apelar á medidas de severidad. Burgos 9 de Enero de 1852.= Francisco del Busto.

### Otra núm. 27.

Siendo el mes de Enero de cada año la época fijada en la ley vijente de Ayuntamientos para la rendicion de cuentas municipales, he dispuesto dirigir á los Alcaldes de esta provincia las prevenciones siguientes:

1.º Los Alcaldes presentarán á los respectivos Ayuntamientos en todo el mes actual por triplicado, las cuentas de 1851, arreglándose en la redaccion de las mismas á los modelos números 1.º al 5.º unidos á la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845.

2.º En el mismo periodo presentarán las suyas los Depositarios, por triplicado tambien y con sujecion á los formularios números 6 al 17 de dicha Instruccion, cuidando de estender en pliego separado las

relaciones de cargo y data; en la inteligencia de que si omitiesen este ó cualquier otro requisito de los prevenidos, se devolverán las cuentas á los mismos para su rectificacion.

3.º Por separado rendirán dichos Depositarios la cuenta de contribuciones á que hace referencia la regla 16 de la citada Instruccion y conforme á los modelos números 18 al 25.

4.º En los distritos municipales donde haya establecimientos de Beneficencia sostenidos en todo ó en parte con los fondos municipales, los Depositarios, de aquellos presentarán igualmente la cuenta correspondiente al año último, arreglándola á los modelos desde el número 24 al 31.

5.º Así las cuentas de los Alcaldes como las de los Depositarios, se estenderán en papel del sello cuarto.

6.º En el mes de febrero próximo, las examinarán los Ayuntamientos, y los Alcaldes cuidarán de que las de los Depositarios estén de manifiesto en las Secretarías de los mismos durante dicho mes.

7.º En el exámen que han de hacer los Ayuntamientos de las mencionadas cuentas, tendrán presentes las reglas contenidas en la espresada Instruccion y en las observaciones circuladas por la Direccion de contabilidad del Ministerio de la Gobernacion del Reino, insertas en el Boletin oficial número 45 de 10 de Abril de 1847.

8.º El dia primero de Marzo precisamente remitirán los Alcaldes á este Gobierno de provincia, dos ejemplares de las cuentas de los mismos, y de las de los Depositarios, conservando el otro en las Secretarías, y acompañarán copia del presupuesto aprobado para dicho año de 1851.

9.º Quedan los Alcaldes responsables del exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido.

Burgos 15 de Enero de 1852.=Francisco del Busto.

### Otra núm. 28.

Siendo repetidas las quejas que se dan á mi Autoridad respecto de que en la ma-

por parte de los pueblos de esta provincia cuando tiene que procederse á la medicion, tasacion y deslinde de fincas rústicas, asi como al aforo de vinos y aguardientes, se practican estas operaciones por sujetos que carecen del correspondiente título de agrimensor y aforador, contraviniendo á lo determinado en Reales órdenes y circulares insertas en los Boletines oficiales; con el fin de evitar se repitan tales abusos, advierto á los Alcaldes que cuiden y adopten las disposiciones convenientes para que ni en sus pueblos, ni en los demas que componen sus distritos municipales, se ejerza la indicada profesion por personas que se hallen sin título, pues de lo contrario, les exigiré la mas estrecha responsabilidad. Igualmente advierto tanto á los mismos Alcaldes, como á los Ayuntamientos, que cuantos documentos remitan á este Gobierno de provincia y sean referentes á operaciones en que deban intervenir los agrimensores y aforadores, si carecen de la firma de estos, se darán por nulos y como no presentados. Burgos 15 de Enero de 1852.=Francisco del Busto.

#### Otra núm. 29.

Por Real orden de 29 de Diciembre último comunicada á este Gobierno por la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública, se reconoce el derecho que los Señores D. Antolin Udaeta, D. Juan Angulo y D. Vicente Alava tienen á ser indemnizados de los diezmos que percibian en Sta. Maria de Osequera y alcances de Comela en el valle de Angulo; y como por las oficinas de Hacienda pública ha de procederse á la liquidacion del haber indemnizable en el modo y forma que determinan las disposiciones vigentes, en el término de 4 meses, he acordado anunciarlo en este periódico para su publicidad á los efectos correspondientes. Burgos 15 de Enero de 1852.=Francisco del Busto.

#### Otra núm. 30.

Estando prevenido por la Instruccion de Pésitos, que en el mes de Enero de cada año presenten los Alcaldes y Patronos de

los mismos, en este Gobierno de provincia las cuentas del año anterior, y habiendo observado que muchos de ellos no cumplen este deber con la puntualidad que les está recomendada; he acordado prevenirles por primera y última vez que si antes del 31 del corriente no lo verifican, les impondré la multa de 50 rs. y adoptaré contra los mismos otras medidas que les hagan sentir los efectos de su morosidad. Burgos 15 de Enero de 1852.=Francisco del Busto.

#### Otra núm. 31.

Habiendo concluido el término señalado en el Boletín oficial de fecha 28 de Octubre del año de 1851 sin que muchos de los dueños de casas de monta hayan reclamado el derecho que tienen á que se les conserve el punto que tuvieron en el año de 1847: á fin de que no se les irroque un perjuicio tan considerable por no haberlo verificado antes de 1.º de Diciembre próximo pasado puesto que hasta el mes de Marzo no empiezan á funcionar aquellas se amplia dicho término hasta el 2 de Febrero próximo. Burgos 11 de Enero de 1852.=Francisco del Busto.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### JUNTA DE LA DEUDA DEL ESTADO.

Cumpliendo con lo dispuesto en el art. 3.º de la Ley de 1.º de Agosto último, la Junta ha acordado proceder á la conversion de las diferentes clases de créditos que han de pasar á componer la Deuda amortizable interior, que son á saber:

En la primera clase las láminas de deuda corriente al 5 p.º á papel; las de deuda provisional, no comprendidas en la escepcion del art. 5.º de la Ley, los vales no consolidados y las certificaciones de participes legos en diezmos por rentas no percibidas, y por los intereses de las cinco sextas partes de la capitalizacion, que, no se abonan en metálico; cuyos dueños deseen convertirlas en esta clase de papel.

En la segunda clase, los documentos nominativos y los títulos y residuos al portador de

la deuda sin interés y la deuda pasiva y diferida exterior de 1831, cuyos tenedores quisieren convertirla en deuda interior.

La presentacion de estos créditos se hará en las oficinas de la Direccion desde el dia 15 del actual en la forma siguiente.

Los comprendidos en la primera clase los lunes, martes y miércoles de cada semana, que no fueren festivos, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Los pertenecientes á la segunda clase los jueves, viernes y sabados á las mismas horas.

Todos estos créditos deberán contener el siguiente endoso.

«A la Direccion general de la Deuda para su conversion, la fecha, y la firma del que autorice las carpetas: la presentacion se hará con las formalidades establecidas en los artículos 62, 63, 67 y 69 del Real Decreto reglamentario de 17 de Octubre del año procsimo pasado.

Los modelos de carpetas se hallarán de manifiesto á la entrada de las oficinas de la Direccion, y las carpetas se esponderán en la portería del mismo Establecimiento desde el dia 11 del actual.

Los poseedores de créditos de deuda corriente al 5 p 100 á papel negociable pertenecientes á patronatos de legos, vínculos ó mayorazgos antes de presentarlos á convertir, deberán justificar haber sido declarados de libre disposicion con arreglo á las leyes vigentes.

Los créditos de la espresada clase de deuda no negociable correspondientes á fundaciones cuyos bienes estuvieren aplicados en todo ó en parte á objetos de beneficencia ó enseñanza pública, deberán precontarse por sus legítimos patronos ó administradores, ó por personas que les represente, cuyas cualidades deberán acreditar en forma legal, en el concepto de que la conversion se hará en inscripciones nominativas transferibles, y antes de verificar la entrega de ellas se dará el oportuno aviso á los Ministerios respectivos.

En igual forma se efectuará la conversion de créditos correspondientes á los Ayuntamientos ú otras corporaciones análogas, y tambien deberá preceder á su entrega el aviso que ha de darse al Ministerio que corresponda.

Para la transferencia de estas inscripciones nominativas, ademas de las formalidades que están prevenidas para estos casos deberá preceder siempre la correspondiente Real orden

espedida por el Ministerio de quien dependa la corporacion, instituto ó fundacion respectiva, autorizando la enagenacion, y en este caso se realizará la conversion entregando al comprador títulos al portador de Deuda amortizable como á los demás acreedores, en conformidad á lo resuelto en Real orden de 31 de Diciembre del año procsimo pasado. Madrid 3 de Enero de 1852 =Gabriel de Aristizabal Reutt. =Escopia.=Aristizabal.

*D. Francisco del Busto, Caballero de la Real y Distinguida orden Española de Carlos tercero, Gobernador Cívil y Subdelegado de Rentas de esta Provincia de Burgos.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Martinez natural de Montealegre Provincia de Murcia, delantero de Diligencias generales, para que en el término de treinta dias á contar del en que tenga lugar la insercion de este edicto en la Gaceta de Gobierno, se presente en este Tribunal y su carcel pública á sufrir los nueve dias de prision que le han sido impuestos con motivo de su insolvencia en la causa que se le formó en esta Subdelegacion por aprension de tabaco con apercibimiento que de no hacerlo, se procederá sin mas citarle ni emplazarle á la declaracion que haya lugar, pues asi se ha acordado por auto asesorado de este dia con el fin de llevar á efecto lo determinado por S. E. la Audiencia del Territorio.

Dado en Burgos á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos =Francisco del Busto.=Por mandado de S. Sria. Emeterio Gonzalez.

### CAJA DE AHORROS DE BURGOS.

*Domingo 11 de Enero de 1852.*

Rs. vn.

Han ingresado en este dia. . . . . 7.925

Se han devuelto á solicitud de 8

interesados. . . . . 5.466

*El Director de Semana, Perfecto Arnaiz.*

*Imprenta de Don Raimundo Velaz.*